

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie F. PREGUNTAS
CON RESPUESTA ESCRITA

10 de mayo de 1980

Núm. 572-II

CONTESTACION

Anulación por parte del Gobierno Civil de Santander de un Acuerdo del Ayuntamiento de Astillero.

Presentada por don Juan Antonio Barragán Rico.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de la contestación del Gobierno a la pregunta formulada por el Diputado don Juan Antonio Barragán Rico, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, relativa a anulación por parte del Gobierno Civil de Santander de un acuerdo del Ayuntamiento de Astillero, publicada en el B. O. C. G. número 572-I. de 29 de febrero de 1980.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de abril de 1980.—El Vicepresidente primero, **Modesto Fraile Poujade**, Presidente en funciones.

Excmo. Sr.: En relación con el ruego formulado por don Juan Antonio Barragán Rico, sobre anulación por parte del Gobierno Civil de Santander de un acuerdo del

Ayuntamiento de Astillero, tengo la honra de enviar a V. E. la contestación formulada por el Ministro del Interior, en nombre del Gobierno, cuyo contenido es el siguiente:

“En primer lugar, debe precisarse —frente al criterio mantenido por el señor Diputado— que el Gobernador Civil de Santander no tomó la decisión de suspender el acuerdo adoptado por la Corporación Municipal de Astillero en sesión extraordinaria del día 3 de enero de 1980.

La actuación del Gobernador Civil en el presente asunto se limitó a confirmar la suspensión de dicho acuerdo, que había sido resuelta por Decreto del Alcalde-Presidente de la referida Corporación Municipal de fecha 7 de enero de 1980.

A estos efectos, cabe indicar que el artículo 362 de la vigente Ley de Régimen Local establece que los Presidentes de las Corporaciones Locales deberán suspender la ejecución de los acuerdos de las mismas, entre otros casos, cuando recaigan en asuntos que, según las leyes, no sean de su competencia.

En estos casos, la citada norma, en el artículo 363, exige al Presidente la obligación de poner dicha suspensión en conocimiento del Gobernador Civil, a fin de que por esta autoridad sea confirmada o revocada en el plazo de ocho días, transcurridos los cuales, sin que recaiga decisión, el acuerdo recobrará su fuerza ejecutiva.

Acomodándose estrictamente a la normativa vigente, ante un acuerdo corporativo recaído sobre asunto que no era de la competencia municipal, y una vez recabado el oportuno informe del Secretario de la Corporación que lo emitió en este sentido, el Alcalde de Astillero decretó suspender la ejecución del precitado acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362, 1, de la Ley de Régimen Local y 328 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, dando cuenta de la resolución al Gobernador Civil de la provincia, en cumplimiento de la normativa vigente; el Gobernador Civil, posteriormente, y también de conformidad con lo dispuesto por la ley, ratificó simplemente la resolución del Presidente de la Corporación, que había sido dictada dentro de la esfera de su competencia y con los requisitos formales necesarios.

En resumen, la suspensión del acuerdo no fue adoptada por el Gobernador Civil, sino por el propio Alcalde-Presidente de la Corporación Municipal.

La Constitución española reconoce y garantiza la autonomía municipal, concepto que difiere del de soberanía municipal. La suspensión de la ejecución de un acuerdo municipal cuando se dan los requisitos previstos por las leyes no puede decirse, en absoluto, que conculque o vulnere la autonomía municipal, antes bien, encauza esa autonomía municipal para que la actuación de los entes locales sea conforme a derecho.

Cabe aquí también indicar que no fue un órgano extraño a la Corporación quien suspendió el acuerdo, sino el propio Presidente de la misma, mediante decreto mo-

tivado y en uso de sus facultades reconocidas por ley.

Queda, pues, plenamente demostrado que la suspensión del acuerdo municipal citado en modo alguno ha supuesto una vulneración del derecho a la autonomía municipal consagrado en nuestra Constitución.

Frente a la afirmación del señor Diputado de que el Gobernador Civil declaró en su resolución confirmatoria que los puntos concretos aprobados en la referida sesión no eran de competencia municipal, conviene precisar que dicha autoridad no entró en el fondo de la cuestión, sino que se limitó a considerar el decreto de Alcaldía, analizando si el mismo habrá sido dictado dentro de la esfera de su competencia y con los requisitos formales necesarios. Valoró, eso sí, los términos motivados de la resolución y el informe del Secretario de la Corporación, el cual ya en la misma sesión había advertido que el asunto objeto del acuerdo no era competencia de la citada Corporación y que daría lugar a un acto nulo de pleno derecho, conforme al artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo, pero se circunscribió al análisis de los aspectos puramente formales y ratificó la decisión del Presidente, estimando que había sido adoptada dentro de las facultades reconocidas a los Alcaldes por la Ley de Régimen Local.

Por todo ello parece oportuno significar que el Gobierno no puede adoptar actitud alguna respecto a la suspensión de un acuerdo municipal, más allá de lo preceptuado en las leyes.

Cuando se trata de la suspensión de un acuerdo por infracción manifiesta de ley, la Autoridad gubernativa da traslado de dicha suspensión a la Autoridad judicial correspondiente, junto con el expediente. En los casos en que la suspensión se refiera a acuerdos sobre asuntos que, según las leyes, no sean de la competencia municipal, cabe interponer recurso de alzada ante el Ministro de Administración Territorial.

En el caso objeto de la presente pregunta se ha presentado por varios concejales del Ayuntamiento de Astillero recurso de alzada contra la resolución del Gobernador Civil de Santander ante el Ministerio de Administración Territorial, el cual se encuentra pendiente de resolución."

Lo que comunico a V. E. a los efectos previstos en el artículo 133 del Reglamento provisional del Congreso.

Dios guarde a V. E.

El Ministro de la Presidencia, **José Pedro Pérez-Llorca.**

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Paseo de Onésimo Redondo, 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (3)
Depósito legal: M. 12.500 - 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID